

C.A. de Santiago

Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

Que comparece don Ignacio García Suárez, abogado, en representación, del Subsecretario del Interior, en su calidad autoridad reclamada en amparo al derecho de acceso a la información causa Rol C-5637-22 del Consejo para la Transparencia e interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, representada por su Director General, David Ibaceta Medina, por la resolución dictada por dicho Consejo, que decidió acoger el amparo Rol C 5637-22, de fecha 4 de octubre de 2022, que ordenó entregar a la recurrente doña Laura Maragaño Vaca Pereira “*Respaldo de correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla lmaragano@interior.gob.cl, de la cual fue titular, durante el período comprendido entre 01-01-2019 a 05-04-2022*”.

Indica que ante el requerimiento de entrega de información, mediante oficio N° 12.180, de fecha 7 de junio de 2022, denegó acceder a la solicitud antedicha ante el Consejo para la Transparencia, en atención a que el requerimiento no versa sobre actos administrativos, y tampoco sobre elementos que hayan servido de fundamento para la dictación de alguno, criterios ambos que han sido establecidos por el Consejo para efectos de considerar que un correo electrónico pueda, eventualmente, constituir información pública susceptible de entregar mediante solicitudes de acceso a información. Argumenta que aun cuando los correos electrónicos requeridos fueran considerados como documentos públicos, corresponde denegar su entrega en vista de que fueron enviados y



recibidos en el contexto de la prestación de servicios íntimamente vinculados a estrategias para la prevención y control de distintos fenómenos delictuales, entre los que se encuentran algunos tan relevantes como el narcotráfico. Razona que de acuerdo con el objeto de los contratos de honorarios a suma alzada suscritos entre la parte solicitante doña Laura Maragaño Vaca Pereira y la Subsecretaría del Interior, su divulgación afectaría el cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Subsecretaría en materia de mantención y resguardo del orden y seguridad pública, por lo que y dado que el requerimiento no especifica materia alguna que lo acote, corresponde denegar su entrega, en vista de que el volumen de información relacionado comprende un período superior a 3 años, lo cual, en consideración a la cantidad de personal que actualmente desempeña funciones en este organismo en materias de transparencia, así como el tiempo que se destinaría para satisfacer la sistematización de tales antecedentes, configura la causal de denegación del artículo 21 N° 1, letra c), de la ley N° 20.285.

Sostiene que la circunstancia que la parte solicitante haya utilizado la casilla de correo electrónico para la prestación de sus servicios en su oportunidad, medio que se le entregó para facilitar las comunicaciones con otras unidades dependientes del Estado, no implica, de manera alguna, una titularidad respecto de la información allí contenida, sobre todo considerando que la propia parte solicitante suscribió diversos contratos en donde se obligaba, entre otras, a respetar la reserva de la información a la que accediese en virtud de la prestación de sus servicios.

Indica que en el traslado otorgado por el Consejo a la solicitud de acceso a la información de la solicitante, su parte en los descargos u



observaciones, señaló a dicha entidad en síntesis, que: a) No corresponde entregar los correos electrónicos requeridos, por cuanto no constituyen información pública; no corresponden a actos administrativos ni sirvieron de fundamento para la dictación de alguno; b), en subsidio, indicó que no corresponde entregar los correos electrónicos requeridos, por cuanto se trata de antecedentes cuya divulgación afectaría la prevención, investigación y persecución de crímenes y simples delitos, necesarios para defensas jurídicas y judiciales relacionadas a la mantención del orden público y la seguridad pública ; y, c) No corresponde entregar los correos electrónicos requeridos, por cuanto la parte solicitante no es dueña de dicha información, además de haberse obligado contractualmente a no utilizar tales antecedentes para fines ajenos a los institucionales; y d), No corresponde entregar los correos electrónicos solicitados, por cuanto se trata de un requerimiento genérico, referido a un elevado número de antecedentes, cuyo cumplimiento distraería indebidamente al personal del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que mediante oficio E19.254, de fecha 4 de octubre de 2022, con fecha 5 del mismo mes y año, el Consejo comunicó su decisión de acoger totalmente el amparo en comento, decisión contra la cual reclama, argumentando que la resolución del Consejo omite referirse a su alegación relativa a que, en el caso concreto, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 3 de la ley N° 20.285, esto es, la alegación de secreto o reserva de entrega de información: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.*



Argumenta que la solicitante Laura Maragaño Vaca Pereira, cientista política, fue contratada por la Subsecretaría del Interior, a honorarios a suma alzada, a partir del 15 de abril de 2019, suscribiéndose diversos contratos de esa misma naturaleza, hasta el 6 de abril de 2022, fecha en la que dejó de prestar sus servicios. Afirma que de acuerdo a los contratos indicados, la interesada prestó asesoría en el levantamiento, sistematización y análisis de información desde fuentes primarias y secundarias, relativa a eventos de orden público reportados por las policías, incluyendo temáticas de narcotráfico y otros fenómenos delictuales públicamente relevantes, conforme a la cláusula primera de todos los contratos que suscribió, de lo que se desprende que prestaba servicios relacionados con funciones estratégicas encomendadas a este Servicio, específicamente en virtud de los artículos 101 de la Constitución Política de la República; y 1, 3, 4 y 9 de la ley N° 20.502, los cuales se refieren, efectivamente, a aspectos críticos gestionados por dicha Cartera y que detalla, y que así las cosas, se aprecia con claridad que la información que consta en la casilla de correo electrónico utilizada por ella para la prestación de sus servicios contiene elementos cuya publicidad, comunicación o conocimiento afectaría la prevención, investigación y persecución de los crímenes o simples delitos de competencia de esta Cartera, así como las estrategias que, en el cumplimiento de sus funciones, ha elaborado para defender adecuadamente los intereses públicos del Estado y la comunidad, en materias de orden y seguridad pública: Agrega que en este contexto, la publicidad de la información contenida en los correos electrónicos en cuestión, permitiría que las personas conociesen no solo datos relacionados a tales materias, sino



también información específica sobre investigaciones penales y diligencias investigativas aún en curso, lo cual perjudicaría la efectividad de sus actuaciones. Indica que además, señaló al Consejo que la entrega de la información requerida, su parte debería analizarla de manera previa con el objeto de evitar la divulgación de antecedentes que, mediante su publicidad, pudieren afectar no solo las capacidades y efectividad de las tareas que deben realizar todos los organismos encargados, de una u otra manera, de la mantención del orden y seguridad pública, sino que, además, los derechos de terceros, en relación con la difusión de sus datos personales.

Señala que la resolución del Consejo que decide acoger totalmente el amparo Rol C5637-22, sólo se hace cargo de las argumentaciones que este organismo realizó sobre la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra a), de la ley N° 20.285, relativa a la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito; o de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, omitiendo efectuar razonamiento alguno respecto a si, con la divulgación de tales antecedentes, se afectaría o no la mantención del orden público o la seguridad pública, al tenor de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 21 en comentario.

Sostiene que el considerando 7° de la resolución que reclama en esta sede, el Consejo razonó que [sic]: “...*la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1 literal a) de la Ley de Transparencia, se debe interpretar de manera estricta, debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente en que sea*



*parte el órgano requerido, no transforma en secretos todos los documentos relacionados, o que tengan algún grado de vinculación con él. Tampoco basta, para que se configure aquella, que el órgano sólo mencione la existencia de algún procedimiento jurídico o judicial. Para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio o controversia pendiente y la estrategia jurídica o judicial del órgano, lo que debe ser acreditado por este último. Al efecto, no se ha explicado en forma pormenorizada la necesidad de mantener en reserva los correos electrónicos en comento para las defensas judiciales, ni el modo específico en que se afectaría la eventual estrategia jurídica de la Subsecretaría del Interior, con respecto al grado de necesidad y vinculación que debe existir entre lo pedido, las defensas y el procedimiento judicial incoado”. Agrega que el Consejo, en el considerando 8° de la resolución recurrida estableció que [sic]: “... la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no se verifica, toda vez que no se aportan suficientes elementos que justifiquen la afectación de la posición del órgano para enfrentar la controversia jurídica en análisis”, y que a partir del considerando 9° en adelante, el Consejo razona que a su juicio, no se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la ley N° 20.285; y que lo relevante es que el Consejo se basa en el supuesto de la existencia de litigios o controversias pendientes relativas a la información requerida, pero que no se refiere a que incluso de no existir juicio alguno en donde*



se pueda utilizar dicha información, aquella efectivamente se relaciona con funciones estratégicas encomendadas a este Servicio, ya que se trata de información cuya divulgación, razonablemente, afectaría su efectividad.

Sostiene que la resolución del Consejo padece de un primer vicio de ilegalidad, por cuanto no realiza razonamiento alguno en relación con que si la entrega de la información requerida afectaría o no la mantención del orden público o la seguridad pública, a pesar de haberse señalado expresamente, entre otras, que la divulgación de tales antecedentes permitiría que las personas conociesen no sólo datos relacionados a tales materias, sino también información específica sobre investigaciones penales y diligencias investigativas aún en curso, lo cual perjudicaría la efectividad de sus actuaciones.

Agrega que la resolución del Consejo omite referirse a su alegación relativa a que la parte solicitante se obligó contractualmente a no utilizar la información requerida para fines ajenos a los institucionales, argumentación que fue objeto de los descargos, fundado en la cláusula décima, letras a), b) y c) de los contratos de honorarios a suma alzada suscritos las que transcribe; y, sostiene que a pesar de las estipulaciones contractuales que la parte solicitante voluntariamente suscribió con este organismo, las versaban sobre situaciones relacionadas con la información y datos a los que aquella accedió en virtud de la prestación de sus servicios, el Consejo, en su resolución, omitió referirse a tales aspectos.

Indica que la argumentación referida a los contratos que la vincularon con la solicitante, son relevantes, conforme al artículo 11 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y que resulta plenamente aplicable a este tipo de relaciones el artículo 1.545 del



Código Civil, por lo que no parece razonable que, mediante un amparo de acceso a la información, se ponga en duda la fuerza vinculante de las disposiciones de los contratos que la parte solicitante celebró válidamente con la Subsecretaría del interior, máxime si las suscripciones de dichos contratos se realizaron libre y espontáneamente, con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones emanadas a su respecto. Reitera que no podría hacerse entrega de tal información en cuestión, ya que la parte solicitante dejó de prestar servicios el 7 de abril de 2022, época desde la cual no puede verificarse un fin institucional para el uso de los antecedentes requeridos y por ello afirma que la resolución del Consejo adolece de un segundo vicio de ilegalidad, por cuanto no realiza razonamiento alguno que permita entender por qué las estipulaciones contractuales antes señaladas no son aplicables al caso concreto, a pesar de haberse señalado aquello en los descargos efectuados por este organismo.

Como petición concreta la recurrente pide a esta Corte dejar sin efecto la Resolución dictada por dicho Consejo, que decidió acoger el amparo Rol C 5637-22, de fecha 4 de octubre de 2022, que ordenó entregar a la recurrente doña Laura Maragaño Vaca Pereira *“Respaldo de correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla lmaragano@interior.gob.cl, de la cual fue titular, durante el período comprendido entre 01-01-2019 a 05-04-2022”*.

Que compareció don David Ibaceta Medina, abogado, Director General del Consejo para la Transparencia, e informando a esta Corte solicita el rechazo del reclamo, por los fundamentos que expone y que se reproducen en síntesis.

Indica que con fecha 10 de mayo de 2022, doña Laura Maragaño





Vaca Pereira solicitó a la Subsecretaría del Interior, respaldo de los correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla electrónica, de la cual la reclamante fue titular durante el período comprendido entre 01-01-2019 a 05-04-2022. Agrega que la Subsecretaría del Interior respondió a dicho requerimiento de información, negando lugar a lo pedido por configurarse las causales de reserva previstas en el artículo en el artículo 21 N° 1, letra c) de la ley N° 20.285. Que ante la negativa de entrega solicitada el 24 de junio de 2022, doña Laura Maragaño Vaca Pereira dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Subsecretaría del Interior, fundado en la respuesta negativa a su solicitud de información.

Informa que en el traslado otorgado el Sr. Subsecretario del Interior, señaló, en síntesis, la negativa se sustenta en que lo pedido *“no constituyen información pública; no corresponde a actos administrativos ni sirvieron de fundamento para la dictación de alguno y tampoco podrían considerarse como actos administrativos electrónicos, por cuanto no cumplen con los requisitos que el legislador ha establecido para su concurrencia”*; y agregó que: *“no corresponde entregar los correos requeridos por cuanto se trata de antecedentes cuya divulgación afectaría la prevención, investigación y persecución de crímenes y simples delitos, necesarios para defensas jurídicas y judiciales relacionadas con la mantención del orden público y la seguridad pública. Lo anterior, debido a que la solicitante prestó asesoría en el levantamiento, sistematización y análisis de información desde fuentes primarias y secundarias relativas a eventos de orden público reportados por los policías, incluyendo temáticas de narcotráfico y otros fenómenos delictuales públicamente relevantes; “(...) no corresponde entregar los correos*



*electrónicos solicitados, por cuanto la parte reclamante no es dueña de dicha información, aparte de haberse obligado contractualmente a no utilizar tales antecedentes para fines ajenos a los institucionales y no mantener en su poder, fuera de las dependencias de esa cartera, cualquier información a la que tuvo acceso como consecuencia de la prestación de sus servicios (...)*”.

Señala que en el traslado la Subsecretaria individualizada agregó que no corresponde entregar los correos electrónicos solicitados, por cuanto se trata además de un requerimiento genérico, referido a un elevado número de antecedentes, cuyo cumplimiento distraería indebidamente al personal del cumplimiento de sus labores habituales, entre las que se encuentra el mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público; y; que la extensa labor de revisión y tratamiento de cada correo electrónico abarca un período de 1.175 días, en donde la parte reclamante envió y recibió comunicaciones electrónica, por lo que la labor de búsqueda de esta información se extendería por 326 días laborales, considerando una jornada de 9 horas diarias.

Indica la recurrida que analizados todos los antecedentes, el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo Rol C5637-22, adoptada con fecha 4 de octubre de 2022, acogió el Amparo, requiriendo al Sr. Subsecretario de dicho órgano de la Administración, que entregue a la solicitante: *“Respaldo de los correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla electrónica que indica, de la cual la reclamante es titular, durante el período comprendido entre 01-01- 2019 a 05-04-2022”* y hace presente a que las consideraciones tenidas en cuenta se ajustan a derecho, y a la jurisprudencia judicial sobre acceso y entrega de los correos



electrónicos institucionales de funcionarios públicos, por lo que el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad en su adopción.

Así el Consejo sostiene que la entrega de los correos electrónicos enviados y recibidos por la solicitante, no afecta sus derechos ni los de terceros, como sostiene la reclamante desde que dichas comunicaciones son aquellas en las cuales fue parte y ha tomado conocimiento de su contenido y que sobre dicho tipo de correos electrónicos, este Consejo, se ha pronunciado a favor de su publicidad, por resultarles plenamente aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley de Transparencia que señala *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*, por lo que no cabría invocar la intimidad del propio solicitante como causal de secreto; y, agrega que el análisis de las intromisiones a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones a que se refiere el texto constitucional en los numerales 4° y 5° de su artículo 19, sólo se justifica cuando un tercero ajeno a la comunicación pretende acceder a ella, lo que no ocurre en este caso, y que el Consejo ha establecido en la decisión del amparo Rol C 2370-22, que utiliza como criterio interpretativo respecto de los correos electrónicos recibidos, que a dichas comunicaciones le son aplicables idénticas consideraciones que aquellas expresadas respecto de los correos electrónicos enviados por un funcionario y que señala: *“En efecto, los correos electrónicos recibidos por cualquier persona han sido*



*enviados por el remitente voluntariamente al destinatario, para que sean conocidos por este, eventualmente respondidos y hay consentimiento claro en ello, que alcanza a su almacenamiento”.*

Indica la informante que desde el momento en que son enviados los correos, no puede pretenderse una titularidad de ellos por parte de su emisor, ya que la comunicación es por definición dialógica y que sobre el particular, resulta pertinente tener presente lo razonado en la decisión Rol C 873-12 que razona: *"(...) aún en el evento de que en los correos electrónicos solicitados se contuviera o se expusiera algún antecedente acerca de la intimidad o la vida privada del emisor del correo electrónico -lo que no se ha podido verificar en tanto la reclamada tampoco procedió a efectuar la comunicación que establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia-, dicha circunstancia ya fue comunicada a la destinataria del correo y ya tomó conocimiento de la misma. Quien remite un correo a otra persona renuncia a mantener el control sobre sus contenidos respecto de aquélla, de manera que habría sido inoficioso aplicar en este caso el citado artículo 20".*

Señala el Consejo que las comunicaciones electrónicas que se ordenaron entregar en esta caso no revisten el carácter de “*privadas*”, en los términos del Art. 19 N° 5 de la Carta Fundamental, ya que fueron enviados y recibidos en el ejercicio de la función pública por parte de la propia requirente y no se refieren a asuntos de la vida privada del emisor, y aun cuando así lo estime la Subsecretaría reclamante, lo cierto es que es imposible reservarlos para el propio titular de esas comunicaciones, para quien no pueden ser secretos, ya que ha sido él quien los redactó y recibió, siendo su contenido conocido por éste, por lo que no tiene sentido que la



Subsecretaría actúe en contra de la voluntad del titular de la comunicación, por cuanto la ex funcionaria requirente, al solicitar sus propios correos, ha sido la que ha otorgado su consentimiento para que el órgano ingrese al servidor de correo institucional y le proporcione los correos electrónicos enviados y recibidos por su persona en un determinado período desde la que fue su casilla electrónica mientras se desempeñó como funcionaria de la Subsecretaría de Interior, lo que descarta cualquier tipo de intromisión indebida o no autorizada para la entrega de sus correos electrónicos, por lo que no atenta su entrega contra la vida privada ni la inviolabilidad de las comunicaciones privadas del emisor.

Indica que ratifica lo resuelto por este Consejo, la sentencia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 16 de enero de 2013, que rechazó el reclamo de ilegalidad Rol N° 2055-2012, confirmando la publicidad de correos electrónicos cuando son solicitados por el funcionario emisor, e inclusive los recibidos en su casilla institucional, concluyendo lo siguiente: *“4.º Que, la información que se está solicitando por doña Lorena Moreira Araya y ordenada entregar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, resuelta mediante la Decisión de Amparo rol C873-12, dice relación con la propia solicitante, durante el período que se desempeñó como funcionaria del Consejo aludido, recibida en su casilla de correo institucional, referida a quince correos que se individualizan, es de naturaleza pública y no privada, siendo la regla general la publicidad de los actos de la Administración, la que puede restringirse sólo por razones precisas, situación en la que no se encuentra la solicitante de la información, más aún si dice relación con la propia persona que la requiere, por tanto no afecta a la*



*intimidad ni la vida privada de ninguna persona, no siendo fundamento bastante para negarla la circunstancia que se contenga en correos electrónicos porque la ley es clara y se refiere a cualquier soporte que se encuentre contenida, en este caso se trata de información que ha sido elaborada con presupuesto público y se ha emitido en ejercicio de una función pública, mediante aparatos computacionales de un órgano del Estado, de modo que no tiene un carácter privado, por lo que tampoco se están afectando las garantías constitucionales de los números 4 y 5 de la Carta Fundamental relativas al respeto a la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por tratarse en el primer caso de información que dice relación con la persona que la requiere y no con terceros y en el segundo por tratarse de comunicaciones que se han emitido en el ejercicio de una función pública, sin que por otro lado se encuentre en la situación de excepción que esta Corte tiene competencia para revisar y que está prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20285, por no afectar a personas privadas. De ahí que no se pueda sostener que cualquier correo electrónico por el hecho de ser tal tenga una naturaleza de carácter privada, como lo entiende el órgano reclamante, pues ello dependerá del tipo de comunicación que contenga, de su origen y su generación”.*

Sostiene también el Consejo en su informe que el recurrente no acreditó la concurrencia de la causal de reserva consagrada en el art. 21 N° 2 de Ley de Transparencia, respecto de los correos electrónicos en controversia, en relación con terceros. Indica que la Subsecretaría alegó que el contenido de los correos, tanto enviados como recibidos por la solicitante de información, versan sobre



materias vinculadas con el ejercicio de funciones que cumplía la Sra. Maragaño, pudiendo contener datos personales, sin haber alegado en sede administrativa la causal del Art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Indica que sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de que se trate de correos electrónicos que pudieran estar relacionados con la función que le correspondió ejercer a la ex funcionaria solicitante, no ha sido impedimento para que la Iltrma. Corte, ratifique el acceso a correos electrónicos que puedan contener información de dicha naturaleza. Agrega que la alegación de la recurrente no cumple con el estándar constitucionalmente exigido para acreditar la causal de reserva en comento, pues no basta con sostener o simplemente efectuar una referencia de paso respecto de una pretendida e hipotética afectación de derechos, sino que debe acreditarse fehacientemente su concurrencia, requisito que no ha sido cumplido por la reclamante.

Indica que las argumentaciones de la reclamante para restringir la aplicación y alcance del Art. 5° la Ley de Transparencia parecen olvidar que, a partir del año 2005, se modificó el ordenamiento nacional relativo a la publicidad y transparencia, ya que con la promulgación de la Ley N° 20.050, Ley de Reforma Constitucional, se incorporó el nuevo Art. 8° de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente: "*Artículo 8.º El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de*



*las funciones de dichos órganos, derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"* y que así se consagró con el máximo nivel normativo la publicidad de las actuaciones de la Administración, estableciendo que esta consagración sólo puede limitarse a través de una Ley de Quórum Calificado, fundada en que: a) La publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano, b) La publicidad afectare los derechos de las personas, c) La publicidad afectare la seguridad de la Nación, y d) La publicidad afectare el Interés Nacional. Que así las cosas, desde la entrada en vigencia del nuevo Art. 8° de la Constitución se estableció el piso de aquellos antecedentes que son considerados como públicos, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del "*derecho de acceso a la información pública*", implícitamente reconocido en el Art. 19 N° 12 de la Carta Fundamental, y en el inciso 2° del Art. 5° de la misma, que hace aplicable el Art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ámbito de publicidad que fue legítimamente desarrollado por el legislador al aprobar el Art. 5° de la Ley de Transparencia, teniendo como única forma de afectación que exista una Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto o reserva por las causales antes mencionadas. Agrega que el inc. 1° del Art. 5° de la LT dispone lo siguiente: "*En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*" y que el inciso 2° agrega: "*Asimismo, es pública la información elaborada*





*con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”, lo cual se encuentra reforzado por la “presunción de publicidad” contenida en el Art. 11 letra c) de la misma ley. Por lo tanto, considerando que el Art. 8° inciso 2° de la Constitución exige que para que ceda la publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva deba “afectarse” algunos de los bienes jurídicos protegidos que ella menciona, se concluye que no basta con que exista un caso de secreto o reserva dispuesto por una Ley de Quórum Calificado, o que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva del Art. 21 de la LT, sino que, además de adecuarse a algunas de las hipótesis del Art. 8° de la Constitución, debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, tal como expresamente lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, en sentencia pronunciada el fecha 19 de junio del año 2017, Rol de Ingreso N° 49.981-2016, que fija el estándar que se debe aplicar para estimar concurrente la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la LT, y que también ha sido aplicada por la Corte de Santiago, citando al efecto lo dictaminado en las sentencias sobre Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, y Rol N° 5079-2014.*

Indica que la Subsecretaría recurrente no ha logrado vencer la presunción legal de publicidad, ni acreditar fehacientemente la afectación de derechos, sino que simplemente especula sobre los eventuales perjuicios que la divulgación de los correos electrónicos enviados y recibidos por la solicitante, pero no ha explicado ni dado



cuenta siquiera remotamente cómo podrían producirse tales efectos ocasionando una afectación a dichos derechos y que en virtud de lo dispuesto en las normas legales y constitucionales citadas, es claro que los correos electrónicos fueron enviados y recibidos por una ex funcionaria ejerciendo funciones públicas y mediante equipos informáticos de un organismo de la Administración del Estado, por lo que su contenido y destinatarios son conocidos por la solicitante, los que deben ser proporcionados a la misma, ya que a su respecto no se configura la causal de reserva consagrada en el Art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y que la reserva o secreto de la información, en tanto excepción al principio de publicidad, sólo debe ser utilizada en casos concretos, importantes, en que sea estrictamente necesario y se justifique hacer ceder el derecho fundamental de acceso a la información, ya que de lo contrario esta garantía se afectaría innecesariamente, en circunstancias que la regla general es la publicidad, debiendo el secreto o reserva ser aplicados de manera restrictiva.

Argumenta también el Consejo en su informe que la Subsecretaría reclamante infringe el art. 11, letra g), y 19 de la Ley de Transparencia, al especular sobre el uso que la solicitante le pudiera dar a los correos electrónicos requeridos. Que en otro orden de ideas, la reclamante sostiene, a propósito de la negativa de entrega de los correos electrónicos que la parte solicitante se obligó contractualmente a no utilizar la información requerida para fines ajenos a los institucionales, especulando respecto del uso que se le podría dar a dicha información; y, argumenta que el Art. 11 de la Ley de Transparencia, contempla los “principios” que reconoce el derecho de acceso a la información, y ninguno de ellos requiere o



exige una motivación o interés para solicitar información a un órgano de la Administración y que asimismo, el Art. 19 de la ley citada impide que se puedan imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo y que el citado artículo 19 dispone que: *“La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas en la ley”*, lo que confirma que los cuestionamientos de la reclamante sobre el eventual uso que el solicitante le pudiera dar a los correos electrónicos requeridos son improcedentes y contrarios al texto expreso de la ley. Agrega que a su turno, el Art. 11, letra g), de la Ley citada, consagra el *“Principio de No Discriminación”* y establece que la Administración del Estado *“debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud”*. Agrega que así cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar la información pública que estime pertinente, sin indicar la causa o motivo del requerimiento, ni mencionar el uso o utilización que dará a la información que le proporcione el Estado. Indica que este criterio ha sido ratificado por esta Il. Corte de Apelaciones en una reciente sentencia dictada con fecha 3 de octubre de 2019, que rechazó el reclamo de ilegalidad Rol N° 269-2019, bajo los siguientes términos: *“Tercero: (...) A este respecto debe señalarse que según se colige de los principios de facilitación y de no discriminación, que consagra el artículo 3 de la Ley de Transparencia, debe propenderse siempre a la entrega de la información, al punto que quien la requiera ni siquiera está*



*obligado a expresar motivos para la solicitud ni la autoridad puede exigirlos”.*

Finalmente argumenta el Consejo que los correos electrónicos ordenados entregar no resultan reservados en virtud de la existencia de cláusulas de confidencialidad establecidas en los contratos a honorarios de la ex funcionaria. Asimismo, la reclamante para reservar la información alega también la existencia de cláusulas de confidencialidad, mediante las cuales la solicitante de información se comprometió a no utilizar la información requerida para fines ajenos a los institucionales, respecto de lo cual, se debe precisar que no es admisible que prime el secreto establecido en virtud de cláusulas contractuales de confidencialidad, pues ello infringe el principio de jerarquía normativa y de fuerza obligatoria de la Constitución, ya que un contrato no puede estar sobre lo dispuesto en la ley, ni mucho menos, en la Carta Fundamental, y cita el inciso 2° del Art. 8 de la Constitución, que dispone que la reserva o secreto debe ser establecida en virtud de ley de quórum calificado y que conforme lo razonado reiteradamente por esta Corporación, desde la decisión Rol C587-09: *"(...) la existencia de este tipo de cláusulas en contratos no transforma a éstos, per se, en secretos, pues no se enmarcan en los supuestos de reserva que establece el artículo 8° de la Constitución, las que además deben establecerse en leyes de quórum calificado. Aceptar lo contrario podría llevar a que se alterase el régimen de secreto o reserva a través de la vía contractual, ignorando el debido fundamento legal que reclama la Carta Fundamental"*. Que en idéntico sentido, esta Iltma. Corte ha concluido, en la sentencia que rechazó el reclamo de ilegalidad Rol N° 5079-2014, que pretendía reservar un informe de fallas respecto



al servicio de la empresa MORPHO S.A., sustentándose en la existencia de una cláusula de confidencialidad incluida en el contrato suscrito entre dicha empresa y el Servicio de Registro Civil e Identificación, lo siguiente: *“Octavo: Que en cuanto a la afectación de los intereses comerciales y económicos de Morpho S.A., la reclamante no ha precisado de qué forma se produciría tal afectación, y en relación a la cláusula de confidencialidad estipulada en el contrato suscrito entre dicha empresa y el Servicio de Registro Civil debe tenerse presente que por sobre dicha estipulación contractual, que sólo obliga a los contratantes, deben primar los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley sobre Transparencia”*. Cita además sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago de fechas 7 de enero de 2020, que rechazaron los Reclamos de Ilegalidad Roles N° 445-2018, 455-2018 y 460-2018, señalando lo siguiente: *“20º.- Que, preliminarmente, en cuanto a alegaciones acerca de la eventual existencia de cláusulas de confidencialidad, ella no puede servir de mero pretexto literal genérico para superponerse a una norma constitucional obligatoria, ya que no se enmarcan en los supuestos de reserva del artículo 8 de la Carta Fundamental, donde se expresa como regla que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.” En efecto, de permitirse tal supremacía contractual permitiría que por esa vía se pudiera transformar en secreto cualquier antecedente, sin*



*importar el fundamento legal que para ello demanda la Constitución Política de la República, afectando los principios de publicidad y transparencia que rigen los actos de la administración del Estado, lo que descarta la vulneración respecto de los productos importados”.*

Agrega que asimismo, esta Il. Corte, en las sentencias ya citadas que rechazaron los reclamos de ilegalidad Roles N° 374-2021, 375-2021, 391-2021, 392-2021 (acumulado ingreso corte N°394-2021), 393-2021, 479-2021, 491-2021 y 628-2021, indicó lo siguiente: “11° *Que, en cuanto a las cláusulas de confidencialidad pactadas en los contratos suscritos por la reclamante y también constituyen fundamento de sus alegaciones, debe señalarse que la supremacía contractual, la autonomía de la voluntad principio básico en materia contractual, no puede anteponerse a una norma constitucional obligatoria, ya que éstas, no se enmarcan en los supuestos de reserva del artículo 8 de la Constitución Política de la República”.* Inclusive, la Excm. Corte Suprema en sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, que rechazó el Recurso de Queja Rol N° 401-2020, ha sostenido lo siguiente: “*Undécimo: Que, ahora bien, la existencia de cláusulas de confidencialidad, invocada pero no demostrada por la quejosa, en caso alguno puede obstaculizar el derecho de acceso a información pública elaborada o en poder de los organismos de la Administración del Estado, en la medida que la Constitución Política de la República ha reservado al legislador y no a los particulares, la potestad de establecer las hipótesis de excepción al principio general de publicidad”.* Por otra parte, el Tribunal Constitucional mediante sentencia Rol 2870-2015, dictada con fecha 15 de diciembre de 2016, que rechazó un requerimiento de



*inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de pasajes que indica del artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, fundado en que el inciso 2° del Art. 5° de la LT, no resulta contrario al Art. 8° de la Constitución Política, respecto de información generada por una empresa privada, concluyó, que el documento que por disposición de las partes era secreto, al establecer una cláusula de confidencialidad, ingresó a un órgano del Estado, el que está obligado a respetar el principio de publicidad, de manera que todos los instrumentos que acompañen privados pasan a tener el carácter de públicos y, en consecuencia, cualquier persona interesada en conocerlos puede solicitar acceder a ellos: “VIGÉSIMO: Que, de acuerdo a lo que se ha dicho con anterioridad, el documento secreto o reservado ingresa a un órgano del Estado, el que está obligado a respetar el principio de publicidad, de manera que todos los instrumentos que acompañen los oferentes pasan a tener el carácter de públicos y, en consecuencia, cualquier persona interesada en conocerlos puede solicitar el acceso a ellos, como lo hizo Carey y Cia. Limitada, sin perjuicio de considerar que con ello no resulte afectada alguna de las garantías constitucionales”.* Indica que este mismo razonamiento, fue reiterado por el Tribunal Constitucional en el considerando 20° de la STC N° 2871, de 15 de diciembre de 2016 que también se pronuncia sobre un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de pasajes del artículo 5° de la Ley de Transparencia.

Concluye el Consejo para la Transparencia que al resolver el amparo de autos ha actuado dentro de su competencia y en estricto cumplimiento del mandato legal establecido en los Arts. 16, 24 y 33,



letra b), de la LT, siguiendo el procedimiento establecido por esta misma ley, interpretando las normas legales aplicables al caso en cuestión. Dado que por mandato legal el Consejo debe resolver fundadamente un amparo por denegación de acceso a la información, cabe entonces preguntarse SS. Iltma. ¿Cómo podría resolver fundadamente si no interpretara la normativa aplicable ni ponderara el tenor de la solicitud, la forma de subsumirla en el supuesto legal, ni la afectación que pudiera ocasionar su publicidad? Lo cierto es que esta labor interpretativa es consustancial a todo órgano que ejerza funciones jurisdiccionales (Consd. 22° STC 2871-2015 del Tribunal Constitucional) y esté llamado a resolver una controversia entre partes, tal como ocurre en este caso, en el que el Consejo está llamado a resolver un reclamo contencioso administrativo deducido por un ciudadano en contra de un órgano del Estado. Es evidente que el Consejo para la Transparencia para resolver un amparo necesariamente debe interpretar las normas legales y reglamentarias que resulten aplicables al caso, pues solo así podrá resolver fundadamente en los hechos y en el derecho. En este sentido cabe consignar que la historia de la Ley N° 20.285 evidencia la intención legislativa de conferir al Consejo funciones jurisdiccionales. En este sentido, se manifestó el entonces Ministro Secretario General de la Presidencia, José Antonio Viera-Gallo, quien señaló: *«...el Consejo para la Transparencia... Puede cumplir una función, a la vez, fiscalizadora-jurisdiccional, para resolver en primera instancia los reclamos que se presenten en materia de acceso a la información, y normativa, en cuanto dicta instrucciones para hacer aplicable los principios de esta futura ley»*. Agrega que el Tribunal Constitucional ha planteado que *«[...] al discutirse en la*





*Comisión de Estudio de la Nueva Constitución el sentido y alcance de esta disposición [a propósito de la expresión “órgano que ejerce jurisdicción” que recoge el artículo 19 N° 3, inciso 5ª], siempre se tuvo especialmente en consideración la circunstancia de que la función jurisdiccional también puede ser ejercida por órganos que no la ejerzan en forma preferente... e incluso que pertenezcan a la propia administración». Precisamente por ello se dejó constancia que «por órgano que ejerce jurisdicción se entiende los tribunales administrativos, Impuestos Internos, Contraloría General de la República, tribunales arbitrales, etcétera. O sea, todo órgano que tenga la facultad para dictar una resolución o fallo, llámese como se llame, que afecte a la situación de una persona». Y agrega que «el mecanismo nacional es categórico en entregar el ejercicio de la jurisdicción a los tribunales de justicia y no al poder judicial, lo que tiene consecuencias importantes, ya que, si se le entregase al poder judicial, significaría que ningún órgano que estuviera fuera de él podría tener el ejercicio de la jurisdicción. Lo anterior explica por qué autoridades administrativas a las cuales la ley ha otorgado especialmente el ejercicio de facultades jurisdiccionales en la medida en que las tienen, son tribunales de justicia».*

Indica también que a jurisprudencia de esta Il. Corte de Apelaciones, contenida en las sentencias Roles N° 5955-2009, 7938-2010, 288-2011, 13.967-2016 y 71-2018, ha reconocido que al Consejo para la Transparencia le está permitido interpretar las normas legales al resolver los Amparos, sin que ello importe exceder sus facultades ni mucho menos inmiscuirse en el ámbito de competencias propias de otros órganos del Estado, por cuanto la interpretación es una facultad inherente al ejercicio de la función



resolutiva, lo que descarta cualquier vulneración a los Arts. 6° y 7° de la Constitución Política de la República. I

Señala que la jurisprudencia judicial avala la publicidad de los correos electrónicos institucionales, en casos como el planteado en el asunto de marras, la E. Corte Suprema en sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, que rechazó el Recurso de Queja Rol N° 1824-2019, ratificó la entrega de un correo electrónico enviado por una funcionaria desde su casilla institucional, al indicar lo siguiente: *“Undécimo: Que, como se aprecia, el contenido someramente reseñado no puede ser calificado como propio de la esfera privada de la emisora, pues se trata del análisis de un acontecimiento que surge y se agota al interior del Servicio, relacionado exclusivamente con el devenir de la función pública desempeñada por funcionarios que poseen la misma calidad”*, interpretación ratificada en sentencias de autos Roles N° 85.203-2020, 124.319-2020 y 71.785-2021.

Concluye así el Consejo solicitando a la Corte tener por efectuados los descargos y observaciones al Reclamo de Ilegalidad deducido en contra del Consejo.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

**Considerando:**

**Primero:** Como primera consideración, se debe tener presente, que en este tipo de reclamaciones contenciosas administrativas esta Corte de Apelaciones participa de los caracteres de un órgano de control de legalidad, respecto de lo que ha dispuesto u ordenado por el Consejo para la Transparencia, en relación a un requerimiento de acceso y entrega de información de los órganos de la Administración del Estado, Consejo que debe



emitir su pronunciamiento en torno a las causales de reserva que se le hagan valer, en el contexto del contencioso del artículo 29 de la ley N°20.285.

Que en consecuencia, la competencia de esta Corte de Apelaciones queda determinada por el contenido y alcance de la reclamación y la decisión de amparo del Consejo, cuyo objeto ha de versar precisamente sobre la eventual concurrencia de alguna causal legal de reserva o secreto en relación con la información solicitada y que se ordena en el caso *sub lite* entregar.

**Segundo:** En el caso de autos, la reclamación interpuesta atañe a la decisión del Consejo para la Transparencia, que mediante decisión de Amparo Rol C5637-22, de fecha 4 de octubre de 2022, acogió la petición de acceso a la Información pedido por doña Laura Maragaño Vaca Pereira con fecha 10 de mayo de 2022, referida a su requerimiento de entrega de los documentos referidos a los “*Respaldo de correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla lmaragano@interior.gob.cl, de la cual fue titular, durante el período comprendido entre 01-01-2019 a 05-04-2022*” en contra de la Subsecretaría del Interior, ordenando que dicho órgano de la Administración, entregue a la solicitante: “*Respaldo de los correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla electrónica que indica, de la cual la reclamante es titular, durante el período comprendido entre 01-01- 2019 a 05-04-2022*”.

Que el Consejo para la Transparencia desestimó la concurrencia de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 número 1, letra a) y número 3 de la Ley 20.285, que establece como causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar parcial o totalmente el acceso a la información “*Si es en desmedro de la*



*prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales” y “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.”*; respectivamente, esgrimiendo la recurrida que la información solicitada, es pública en virtud de lo dispuesto en los artículos 5º, 10º y 11, de la ley de transparencia y en relación con el artículo 8º de la Constitución Política, sin que hayan aportado antecedentes claros y específicos por la Subsecretaria del Interior de que la entrega y publicidad de los correos electrónicos solicitados, afecte la mantención del orden público y la seguridad pública y que afecten proceso judiciales en curso.

**Tercero:** Que la reclamante de autos la Subsecretaria del Interior, reprocha que la decisión de amparo recurrida del Consejo para la Transparencia Rol C5637-22, adoptada con fecha 4 de octubre de 2022, adolece de dos vicios. El primero lo radica en que el Consejo omite referirse a la alegación relativa a que en el caso concreto, se configura la causal de reserva del artículo 21 número 3 de la ley N° 20.285, ya que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información requerida afectaría la mantención del orden público y la seguridad pública; y, sostiene como segundo vicio, que la solicitante de la información requerida se desempeñó en su oportunidad como pasante en la Subsecretaria en su condición de cientista política y que contractualmente se obligó a mantener confidencialidad respecto de la información a que tuvo acceso en razón de sus funciones, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Civil, no puede tener acceso a



publicitar la información a que solicita en razón de las funciones que prestó a la reclamante.

**Cuarto:** Que revisados los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión de amparo Rol C5637-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia de 4 de octubre de 2022, que acogió el amparo por denegación de acceso a la información, pedido por doña Laura Maragaño Vaca Pereira con fecha 10 de mayo de 2022, referida a su requerimiento de entrega del “*Respaldo de correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla lmaragano@interior.gob.cl, de la cual fue titular, durante el período comprendido entre 01-01-2019 a 05-04-2022*”, debiendo ser entregados por el Subsecretario del Interior, cabe señalar que el órgano recurrido explica y razona los motivos pro los cuales la información documental solicitada por doña Laura Maragaño Vaca Pereira, no es de aquella que tenga el carácter de secreta o amparada en reserva legal, y que por lo tanto que su “*publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.*”, como establece la causal legal invocada por la reclamante Subsecretaria del Interior, que es desestimada por la reclamada.

**Quinto:** Que en efecto, el Consejo para la Transparencia, fundamenta y explica latamente porque la información solicitada por la requirente, no es de aquella que se encuentre excluida de acceso como información pública, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política, y como se señaló lo propio realiza para desestimar en el caso en análisis la causal de reserva o secreto del artículo 21 número 3 de la



Ley N°20.285, y de este modo radica la información documental que se solicita y ordena entregar por el Consejo a la requirente por la autoridad reclamante, calificándola de carácter público y no secreta o reservada, ya que dicha información fue generada en un correo asignado en su oportunidad a la requirente, motivo por el cual además, la información referida razonablemente no afecta a terceros, ni tampoco afecta procesos judiciales en curso.

**Sexto:** Que del mismo modo, la reclamada Consejo para la Transparencia, explicó en su informe a esta Corte de Apelaciones, las razones que tuvo en consideración para desestimar el segundo argumento esgrimido por la reclamante, que hace consistir en que contractualmente existió una cláusula de confidencialidad entre doña Laura Maragaño Vaca Pereira, en su calidad de contratada para prestar servicios profesionales como cientista política a la Subsecretaria del Interior, vínculo contractual que jurídicamente no está jerárquicamente en una posición de supremacía frente al principio de publicidad de las actuaciones de los órganos del Estado, establecido en el artículo 8 de la carta constitucional, ni respecto de las causales de oposición previstas en el artículo 21 de la ley del ramo.

**Séptimo:** Que en consecuencia, se puede concluir razonablemente que la resolución de amparo recurrida dictada por el Consejo para la Transparencia, ha sido dictada por el órgano recurrido en el contexto de la juridicidad que lo regula en la ley n°20.285, que establece el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la



información.

Por estas razones, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por la Subsecretaría del Interior, en contra de la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, que mediante la decisión de amparo Rol C 5637-22, de fecha 4 de octubre de 2022, acogió el amparo por denegación de acceso a la información solicitado por doña Laura Maragaño Vaca Pereira, referida a su requerimiento de entrega de la información consistente en “*Respaldo de correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla lmaragano@interior.gob.cl, de la cual fue titular, durante el período comprendido entre 01-01-2019 a 05-04-2022*”.

**Se previene que la ministra Graciela Gómez Quitral** concurre a lo decidido teniendo en consideración lo que sigue:

1° Que la Ley 20.285 tiene su antecedente en lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo de la Constitución Política de la República expresa que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”, estableciendo en el artículo 32 del texto legal que “El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”

2° Que el citado texto legal dispone en su artículo 3° que:



“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”; consignando en su artículo 4° que: “Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública”, norma que en su inciso segundo señala que, “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

3° Que, asimismo, su artículo 2° indica que “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, prescribiendo su artículo 10 que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

A continuación, el artículo 11 letra c), precisa que “El derecho de





acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, el “c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”; en tanto que el artículo 21, indica que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.



4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

6° Que de acuerdo a lo expresado, el conflicto se produce cuando la solicitante requiere acceso a las comunicaciones electrónicas recibidas y despachadas desde y hacia la casilla de correo electrónico de que fue titular en la época en que describe, correspondiente al período en que prestó servicios a para la reclamante, lo que fue negado por la administración.

7° Que, en primer lugar, a juicio de quien previene, conforme al marco normativo citado, las disposiciones aludidas deben ser entendidas como destinadas a velar por la efectiva concreción del principio de transparencia, en cuanto garante del imperativo de probidad, por lo que no entregar información debe ser la excepción y no la norma general, por lo que correspondía en el presente caso, atendidas sus particularidades, si respecto de los correos solicitados concurre alguna causal establecidas en la Constitución (y recogidas en la Ley de la Transparencia), que justifique su reserva.

Para ello debía acreditarse la concurrencia de los requisitos previstos en la normativa alegada al efecto: que la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional; y que así lo declare una ley de quórum calificado, por lo



que faltando alguno se debe entender que la información debe ser declarada pública y entregada a quien lo requiera.

8° Que, en efecto, en este escenario es dable concluir que los correos electrónicos generados desde una casilla institucional son públicos siempre que digan relación directa con el ejercicio de competencias de tal carácter, herramienta que la requirente tuvo por haber sido entregada por el Estado, costeadada por el presupuesto nacional y apoyada técnicamente por la plataforma de la entidad respectiva, todo ello con el objeto de facilitar el cumplimiento de sus tareas de igual orden, con miras a hacer efectivos los principios de eficiencia, eficacia y coordinación consagrados en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, constituyendo estos medios de comunicación digital, el mecanismo que facilita un intercambio eficaz de información, que no están ajenos al escrutinio y control social que la ciudadanía en los términos dispuestos en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia y 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República.

9° Que, sostener la necesidad de mantener estas vías de comunicación al margen de control público, pese a referirse a correos electrónicos institucionales en materias propias del desempeño de funciones de igual carácter, importaría transformar antecedentes esencialmente públicos en privados solo por el mecanismo usado, lo que desvirtúa, además, la normativa constitucional y legal citada al efecto.

10° Que, por ello aparece del todo pertinente la entrega de los correos electrónicos requeridos por la reclamante, al haber sido generados desde y hacia una casilla institucional que le fuera



entregada en el ejercicio de competencias públicas y de la que fue titular, al no haberse acreditado la concurrencia una causal de secreto o reserva a su respecto, desde que la pretendida incidencia en aspectos de orden público o persecución del crimen sólo ha sido afirmada de manera retórica, sin dar cuenta de la relación directa entre la información solicitada, el litigio o controversia pendiente, la estrategia involucrada y que son inherentes al motivo de secreto alegado, y cuya demanda es coherente con el carácter estricto de los motivos que se han alegado.

11° Que la causal de reserva esgrimida referida en el artículo 21, N° 1, letra c) ha sido adecuadamente abordada por el Consejo, que ha descartado la carga de trabajo alegada por la reclamante para demostrar la incidencia del requerimiento en las tareas del servicio, sobre la base de destacar que se trata de información que por su naturaleza digital es de fácil copia y entrega, omitiendo consignar, por lo demás, las funciones que se habrían visto presuntamente afectadas con la satisfacción de la solicitud, con miras a demostrar la concurrencia de la causal de distracción indebida, razonamiento que está en plena consonancia con la carga que grava a la reclamante destinada a justificar la excepción que esgrime.

12° Que, por otro lado, si bien de acuerdo a la normativa citada por el reclamante, la interesada estaría obligada a obligada a mantener reserva sobre los asuntos de que conoció en virtud de las labores remuneradas desarrolladas para el Estado, ello se subordina a lo que la Constitución Política de la República dispone en el citado artículo 8°, mandato -sin distinción alguna- obliga a todos sus órganos a obrar con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, circunstancia que se relaciona con el



derecho de las personas a ser informadas.

13° Que de esta manera, lo decidido por la recurrida resulta consistente con el carácter excepcional de los casos de reserva o secreto —dado que la regla general es la publicidad y la excepción su opuesto—, lo que a su vez determina que la interpretación y aplicación de las causales alegadas debe ser restrictiva, correspondiéndole a la reclamante justificar la concurrencia de algunas de las excepciones a la publicidad, lo que no aconteció en el presente asunto.

14° Que los razonamientos expuestos son los que llevan a esta previniente a concurrir en la decisión de desechar el reclamo, por considerar que la determinación del Consejo para la Transparencia ha sido adoptada y extendida de conformidad a la ley.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

Redactó el abogado integrante Oscar Torres Zagal, y la prevención, su autora.

No firma la ministra señora Ana María Osorio Astorga, por encontrarse ausente.

**N° Contencioso Administrativo-549-2022.**



Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



VXVIXFNHVPV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>